

LEY 26.961

Buenos Aires, 7 de agosto de 2014

B.O.: 8/8/14

Vigencia: 17/8/14

Organismos gubernamentales extranjeros. Bancos Centrales u otras autoridades monetarias extranjeros. Jurisdicciones. Inmunidad.

Art. 1 – Establécese que los Bancos Centrales extranjeros u otras autoridades monetarias extranjeras son inmunes a la jurisdicción de los Tribunales argentinos, a excepción de los supuestos contemplados a continuación:

a) Consentimiento expreso manifestado por escrito a través de un tratado internacional, contrato, acuerdo de arbitraje o mediante declaración escrita posterior al inicio de una controversia judicial o arbitral;

b) reconvencción basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda principal; y

c) cuando la demanda versare sobre una actividad ajena a sus funciones propias y la jurisdicción de los Tribunales argentinos surgiere del contrato invocado o del derecho internacional.

Art. 2 – A los fines de la presente ley, entiéndanse por autoridad monetaria extranjera los organismos gubernamentales extranjeros encargados de diseñar, estudiar, ejecutar y adoptar las medidas crediticias y cambiarias necesarias para la regulación de la circulación monetaria y liquidez del Mercado cambiario y financiero, así como también velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, custodiando la estabilidad del valor de la moneda.

Los activos de un Banco Central extranjero o una autoridad monetaria extranjera gozan de inmunidad de ejecución y/o embargo en los Tribunales argentinos respecto de cualquier medida coercitiva que pudiera afectar a dichos activos.

Art. 3 – La inmunidad mencionada en el artículo anterior será aplicable en la misma medida en que los activos del Banco Central de la República Argentina, en su calidad de autoridad monetaria nacional, gocen de inmunidad conforme la legislación del país al cual pertenece el Banco Central extranjero o la autoridad monetaria extranjera que se trate.

Art. 4 – El Banco Central de la República Argentina suscribirá los correspondientes instrumentos internacionales dentro del marco de su propia normativa y las atribuciones de la presente ley.

Art. 5 – De forma.